

CIRCULAR N° 0036 Unidad de Análisis Financiero

CIRCULAR N° 1480 Superintendencia de A.F.P.

MATERIA: Imparte instrucciones en materia de prevención de lavado o blanqueo de activos.

Santiago, 28 de Diciembre de 2007

**A: Personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913:
Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP.**

Las administradoras de fondos de pensiones, en adelante las AFP, cuyas funciones son esencialmente previsionales podrían, por las características de algunos de sus productos, llegar a ser utilizadas por terceros para ocultar, gestionar o transferir fondos provenientes de actividades ilícitas, como así también, para dar apariencia de legitimidad a activos provenientes de tales actividades. Esta situación, además de quebrantar el orden legal, las expone a riesgos de reputación, operativos y jurídicos que pueden comprometer la estabilidad y naturaleza del Sistema de Pensiones.

En razón de lo anterior y atendida la necesidad de establecer y uniformar los mecanismos de prevención del lavado o blanqueo de activos de esta actividad y del sistema financiero en general y en virtud de lo señalado en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, como asimismo de las facultades contenidas en el D.L. 3500, de 1980, en el D.F.L. 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se procede a dictar en forma conjunta las siguientes instrucciones, las que serán de carácter obligatorio para las AFP.

Las presentes instrucciones se sustentan en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Considerando que las operaciones que realizan las AFP con sus clientes, que en adelante se denominarán "afiliados", pueden tener un doble carácter, por un lado cotizaciones o depósitos legales obligatorios, para todo afiliado, y por otro la posibilidad que tienen éstos de realizar depósitos y giros de manera voluntaria, operaciones que representan un muy disímil nivel de riesgo de ser un instrumento para el lavado de activos, se ha considerado recomendable circunscribir estas instrucciones especialmente a **las operaciones cuya naturaleza sea voluntaria sea que éstas se realicen en forma habitual u ocasional.**

Para evitar que las AFP sean vehículo para el lavado de activos, éstas deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "conozca a su afiliado", para lo cual deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de ellos, de las actividades que desarrollan, de las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que además de las instrucciones propias de esta circular referidas al "sistema de prevención de lavado o blanqueo activos", las AFP están sujetas, a contar de la fecha de la publicación de la Ley 20.119 (31 de agosto de 2006), que modificó la Ley 19.913, incorporando a las AFP como sujetos obligados para los efectos de este último cuerpo normativo, a las obligaciones propias de dicha ley, destacándose como principales:

- Obligación de reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, operación sospechosa

que se encuentra definida en el artículo 3º de la ley 19.913 como "todo acto, operación o transacción que, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación jurídica o económica aparente, sea que se realice en forma reiterada o aislada".

- Obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera (de conformidad a la circular N° 0019 de fecha 22 de Mayo de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero con una periodicidad trimestral) de toda operación en efectivo sobre 450 Unidades de Fomento o su equivalente en otras monedas (Art. 5º ley 19.913).

SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

Los principales componentes del sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos, que las AFP desarrollen, deberán constar en un manual, el cual dará debida cuenta de las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que éstas se vean envueltas o sirvan de medio para la eventual comisión del referido delito. En lo principal, este manual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. **Conocimiento del afiliado:** Es obligación de las AFP identificar y conocer a sus afiliados, en especial a todo aquel que realice operaciones de depósito y giro de carácter voluntario. Esta identificación es indispensable como una herramienta orientada a la prevención del delito de lavado o blanqueo de activos, y además debe considerarse como un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales están expuestas.

El "conocimiento del afiliado" comienza desde el momento en que una persona se vincula con una AFP a través de una solicitud de incorporación u orden de traspaso. En consecuencia, éstas requieren de la elaboración de políticas y procedimientos de identificación de afiliados. La afiliación al Sistema de personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero (denominadas Personas Políticamente Expuestas o PEPs, como por ejemplo, jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos, etc), como asimismo, la realización, por parte de estos de depósitos o giros de carácter voluntario, deberá ser puesto en conocimiento de la alta dirección o administración de la respectiva AFP.

Las AFP deberán mantener actualizados los antecedentes de sus afiliados durante su permanencia, de modo de asegurarse de que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que permita asegurar que las operaciones de carácter voluntario, como depósitos o giros voluntarios, que realizan estos afiliados resulten ser coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades. Entre los factores a considerar deben incluirse, los antecedentes de identificación personal, los perfiles de riesgo de la actividad que declare realizar, monto y origen de los fondos que está depositando, y país de origen de éstos como la periodicidad en los giros. Las AFP deberán diseñar los procedimientos adecuados para que sus afiliados que realizan operaciones de depósito o giro voluntario actualicen oportunamente la información que haya variado, suministrando los documentos de respaldo correspondientes. Asimismo, éstas deberán verificar y asegurarse en la medida de lo posible y, por los medios que estimen adecuados, que la información sobre la identificación entregada por los afiliados corresponda a la realidad.

Con respecto a los afiliados independientes, las AFP deberán solicitarles antecedentes que acrediten la existencia de la sociedad o herramienta legal a través de la cual desarrollan su giro. Si la condición de independiente de un afiliado proviene del desarrollo de un giro de una persona jurídica, se requerirá RUT de esa persona jurídica, además de la identificación de los propietarios, accionistas o socios mayoritarios de la misma, los representantes legales, las actividades que desarrolla, el domicilio y números de teléfono.

La información relacionada con la identificación y el conocimiento del afiliado, como asimismo la relacionada con las operaciones voluntarias que éstos realicen, cualquiera sea su monto, deberá conservarse en las AFP, por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación del tipo voluntaria realizada por dicho afiliado y deberá estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero cuando esta la requiera. Esta instrucción es complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales por toda operación en efectivo superior a cuatrocientos cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas, según lo establece el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

2. **Detección y reporte de operaciones sospechosas:** Las AFP deberán contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para detectar operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento "Señales de alerta" entregado por la Unidad de Análisis Financiero mediante Circular N° 0008, del 31 de mayo de 2006, el cual se encuentra disponible en la página web www.uaf.gov.cl y las futuras actualizaciones que sobre éste se hagan.

Asimismo y en caso de detectar una operación sospechosa, las AFP deberán contar con un procedimiento interno especial que garantice la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, y aseguren los plazos mínimos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esa misma ley.

3. **Funcionario responsable:** Las AFP, cumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 3° inciso cuarto de la Ley N° 19.913, deberán contemplar el establecimiento de un cargo de alto nivel (Oficial de Cumplimiento) que tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas al interior de la AFP, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento, por parte de ésta, de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares relacionadas con la materia emitidas por la autoridad correspondiente. Este cargo, si bien es compatible con el cargo de gerente de un área no puede recaer en personas vinculadas a las áreas de riesgo, operativa y de auditoría interna. El Oficial de Cumplimiento debe contar con los recursos humanos y tecnológicos adecuados para el desempeño de su función.

Las AFP, además de la obligación de informar la identificación, cargo y dependencia del Oficial de Cumplimiento a la Unidad de Análisis Financiero, como cualquier cambio que se realice, deberán informarlo a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

4. **Capacitación del personal:** Las AFP deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimiento frente a una operación de carácter sospechosa.

El manual al cual se ha hecho mención con anterioridad, deberá consignarse por escrito y ser de conocimiento de todo el personal de las AFP. Asimismo, es obligatorio que el referido manual sea actualizado periódicamente con relación a las nuevas señales de alerta y nuevas tipologías que se entreguen.

Auditoría Interna

El sistema de prevención de lavado de activos implementado es responsabilidad de cada Administradora y debe ser periódicamente evaluado por la auditoría interna de la misma sobre la base de procedimientos definidos por la entidad, aprobados por el directorio y de aceptación general.

Evaluación de la Superintendencia

La suficiencia y la eficacia de las políticas y procedimiento sobre prevención de lavado de activos adoptados formarán parte del proceso de supervisión, control y evaluación por parte de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Vinculación de esta normativa con la Unidad de Análisis Financiero


Las obligaciones contenidas en la presente Circular son consideradas esenciales para los efectos de la verificación de su cumplimiento por parte de esta Unidad de Análisis Financiero y su eventual incumplimiento podrá ser sancionado administrativamente de conformidad al Título II "De las infracciones y sanciones" de la Ley N° 19.913.

Disposición Transitoria


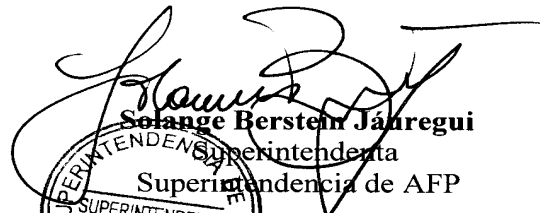
Para los efectos de dar cumplimiento a la obligación de identificación de afiliados con los requisitos mínimos exigidos en esta Circular y que a la fecha tienen efectuados depósitos voluntarios, las AFP tendrán el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente normativa. Lo anterior sin perjuicio de solicitarlos cuando el afiliado efectúe alguna operación.

Vigencia

La presente circular rige desde el día 1 de Enero de 2008.



Víctor Ossa Frugone
Director
Unidad de Análisis Financiero



Solange Berstein Jánregui
Superintendente
Superintendencia de AFP